



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1052  
Radicado. 631304003001-2015-00674-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por la Fundación de la Mujer contra los señores Nohemy Torres Castaño, Edison Torres Sánchez y José Noel Torres Sánchez.

### ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena a seguir adelante con la ejecución.

### CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, concordado con el art. 2 del Decreto 564 de 2020;<sup>1</sup> pues con auto notificado por estado el 24 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 8 de mayo de 2018. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar las medidas cautelares.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** del proceso el proceso Ejecutivo promovido por la Fundación de la Mujer contra los señores Nohemy Torres Castaño, Edison Torres Sánchez y José Noel Torres Sánchez.

**Segundo: CANCELAR** las siguientes medidas cautelares:

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

- Embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados Nohemy Torres Castaño, José Noel Torres Sánchez Y Edison Torres Sánchez en el Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda.
- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-31391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q., denunciado como de propiedad del demandado José Noel Torres Sánchez.

**LÍBRENSE** por secretaría las respectivas comunicaciones.

**Tercero: ORDENAR** a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Cuarto: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**Quinto: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e941491509dbd20286c94e9aa75d84933cd54e3003673453dc0ac41293a5b9**

Documento generado en 24/09/2021 11:52:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**